



**DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:
JDC-002/2023

PROMOVENTE:
C. ROSALIA POOL PAT

AUTORIDADES RESPONSABLES:
C.C. LUCIO BALAM HERRERA.
PRESIDENTE MUNICIPAL Y ELISEO
BALAM BALAM, SECRETARIO MUNICIPAL
AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE
CHEMAX.

ACTO RECLAMADO:
SE RECLAMAN OMISIONES COMETIDAS
POR EL PRESIDENTE Y SECRETARIO
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHEMAX

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN. - Mérida, Yucatán, a
treinta de marzo del año dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, marcado con el número JDC-002/2023 promovido por la ciudadana Rosalía Pool Paat, por su propio y personal derecho, en contra de diversas omisiones cometidas por el presidente y secretario municipal del H. Ayuntamiento de Chemax, Yucatán

RESULTANDO

- I. **ANTECEDENTES.** De las constancias de autos se advierte lo siguiente:
- a) En fecha seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo las elecciones para Diputaciones locales y regidores, donde resultó electa la ahora promovente como regidora del ayuntamiento ya mencionado.
 - b) En fecha dieciocho de junio de 2021 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, expidió a la Ciudadana Rosalía Pool Paat, constancia de Asignación de Regiduría por el Principio de Representación Proporcional.
 - c) En fecha 01 de septiembre del año 2021 tomo protesta como regidora en el municipio de Chemax, Yucatán para integrar el Cabildo.

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'Rosalia P2', 'Lissette Cetz Canche', and 'Lucio Balam Herrera']

d) En fecha 31 de marzo del 2022, solicitó la Ciudadana Rosalía Pool Pat, al secretario municipal copia certificada de la sesión de cabildo realizada en fecha 29 de marzo del 2022, así como a lo largo del 2022 ha solicitado copias de las actas de sesiones de cabildo y según la promovente no le han sido entregadas.

II. Presentación del Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1. Presentación de medio de impugnación. En fecha veinte del mes de febrero del año dos mil veintitrés, la ahora promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2. Recepción y turno a ponencia. En fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el Libro de Gobierno, correspondiéndole la clave de identificación JDC-002/2023, turnándose a la ponencia de la Magistrada Presidenta Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canche, para los efectos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. Acuerdo de Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el expediente JDC-002/2023.

4. Requerimientos y tramite. Mediante acuerdos de fechas seis y catorce de marzo del año en curso, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 28, y en relación con el 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán, se determinó la necesidad y procedencia de remitir a la autoridad responsable el escrito de demanda del expediente JDC-002/2023, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en nuestra legislación local en la materia.

5. Cumplimiento de Requerimiento e Informe circunstanciado. En fecha diez y quince de marzo del presente año, las Autoridades Responsables presentaron ante este Tribunal el cumplimiento, de conformidad al acuerdo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en fecha seis de marzo del año en curso. Así como también rindió informe circunstanciado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción V y 43 fracción II,

inciso c) de la Ley de Medios Local, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

Por su parte, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano se podrá interponer por cualquier ciudadano como lo señala el artículo 19 en su primer párrafo de la Ley de Medios Local. Por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán tiene competencia para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de una correcta aplicación de los artículos antes mencionados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a las autoridades que conozcan de medios de Impugnación en materia electoral deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes. En el presente caso no existe tercero interesado.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Así mismo esta figura es de orden público y debe decretarse de oficio, por lo consiguiente da como resultado el desechamiento del medio de impugnación o bien el sobreseimiento en el juicio dependiendo de la etapa en que se encuentre.

Este Tribunal considera que en el presente caso procede la actualización de la improcedencia del medio de impugnación. Toda vez que al conocer el presente medio de impugnación en términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán¹, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, al reasumir jurisdicción cuando se advierta la existencia de una causa de improcedencia manifiesta e indudable, cuyo análisis es de oficio.

¹ De ahora en adelante Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Atencid 13

Para justificar lo anterior, se tiene que el artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución Federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Este Tribunal considera que la demanda debe desecharse dado que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, dados los actos controvertidos por la actora, existe un cambio de situación jurídica porque las autoridades responsables han dejado sin materia el medio de impugnación.

Al respecto, este Tribunal de oficio advierte que en el caso se actualiza el sobreseimiento de conformidad con lo siguiente. I.- Cambio de situación jurídica.

Como se advierte del escrito de demanda de la promovente, controvierte, diversas omisiones por parte de las autoridades responsables (presidente y secretario municipal de Chemax, Yucatán), por la solicitud de diversas copias de las actas de sesión de cabildo, a la autoridad señalada como responsable; al respecto se tiene que el presente juicio de la ciudadanía debe desecharse porque ha quedado sin materia al haber un cambio de situación jurídica.

Incluso para mayor ilustración, se relacionan en el cuadro siguiente, las solicitudes presentadas por la promovente a las cuales ya se le dio respuesta a su petición:

Fecha de celebración de la sesión	Fecha de presentación de solicitud de actas	Fecha de entrega de la copia solicitada
29 de marzo de 2022	31 de marzo del 2022	04 de abril del 2022
13 de abril de 2022* *la promovente solicita de fecha 14 de abril de 2022 (No existe)	13 de abril de 2022	15 de abril de 2022
12 de julio de 2022	13 de julio de 2022	16 de julio de 2022
04 de agosto de 2022	05 de agosto de 2022	08 de agosto de 2022
14 de octubre de 2022	15 de octubre de 2022	18 de octubre de 2022
04 de noviembre de 2022	02 de noviembre de 2022	07 de noviembre de 2022
06 de diciembre de 2022	08 de diciembre de 2022	12 de diciembre de 2022
09 de diciembre de 2022	14 de diciembre de 2022	16 de diciembre de 2022
22 de diciembre de 2022	22 de diciembre de 2022	26 de diciembre de 2022

El artículo 55 párrafo II inciso de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben sobreseerse si la autoridad responsable modifica o revoca el acto de tal manera que la impugnación quede sin materia, antes que se dicte resolución o sentencia.

Por su parte, el artículo 56 párrafo 3 del Reglamento Interno de este Tribunal, establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando el acto impugnado es modificado o revocado por la autoridad responsable de tal forma que la controversia quede sin materia.

Según se desprende de las normas referidas, la mencionada causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes; de manera que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002², de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

En el caso, por lo que hace a la falta de entrega de las actas de sesiones de cabildo solicitadas por la quejosa como regidora del ayuntamiento de Chemax, Yucatán, y por parte de las autoridades señaladas como responsables, al rendir información señalaron que no existe la violación que alega la recurrente, toda vez que no se le ha negado los documentos que solicita y los cuales le han sido entregados en diversas fechas y que incluso ha firmado de recibido la entrega de dichos documentos, por lo que adjuntaron copia certificada de los recibos de entrega de documento en las cuales obran firma de la quejosa.

Al respecto, al acompañar las autoridades responsables, copia certificada de los referidos recibos; son documentos que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 58 fracción I de la Ley de Medios, en relación con el diverso

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

59 párrafo III del mismo ordenamiento; máxime que resulta un hecho notorio que en los acuses de entrega de documentos obra firma de la quejosa puesta de su puño y letra por lo que ha dejado de surtir efectos el acto reclamado. De ahí que, como se anunciara existe un cambio de situación jurídica respecto del acto así reclamado por la promovente, que torna improcedente su demanda, por lo que hace a ello.

Luego entonces, al quedar sin materia el presente medio de impugnación se concluye que, debe desecharse la demanda, acorde con lo señalado por la norma en concordancia con la tesis jurisprudencia siguiente: **RECURSOS NOTORIAMENTE FRIVOLOS E IMPROCEDENTES.**³

En consecuencia, se sobreseen la demanda en términos del artículo 55 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

UNICO. - Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por la Ciudadana Rosalía Pool Paat, de conformidad a lo razonado en la presente resolución.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

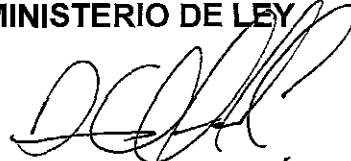
³ Tesis aislada, Registro digital: 250984 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 231

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**



**LICDA. DINA NOEMÍ
LORÍA CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH



